
INFORME JURÍDICO

Prórroga del contrato privado de servicios de seguros para la cobertura de daños materiales de los diferentes bienes inmuebles del Excmo. Ayuntamiento de Calahorra

ANTECEDENTES

1º.- Con fecha 12 de diciembre de 2023 se formalizó contrato con la mercantil CAJA DE SEGUROS REUNIDOS COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. (CASER) (C.I.F. nº A-28013050 y domicilio social en Madrid, avenida de Burgos, nº 109, c.p. 28.050), para ejecutar el contrato privado de servicios de seguros para la cobertura de daños materiales de los diferentes bienes inmuebles del Excmo. Ayuntamiento de Calahorra, durante el periodo de un año a partir del 1 de enero de 2024, si bien podrá ser prorrogado de mutuo acuerdo expreso de ambas partes, por periodos anuales de un año, hasta tres años más.

La cláusula 10ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares aprobado para la citada contratación, que determina que el contrato podrá prorrogarse de mutuo acuerdo entre las partes, de modo que no se establece la prórroga forzosa a que se refiere el artículo 29 LCSP. Esta prórroga expresa y de mutuo acuerdo, debe adoptarse al menos con cuatro meses de antelación a la finalización del contrato.

2º.- Con fecha 22 de julio de 2024, registro general de entrada nº 2024011191, se presenta solicitud formulada por D. Santiago Garaizabal Valle, en representación de CAJA DE SEGUROS REUNIDOS COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. anuncia su voluntad de prorrogar el contrato privado de servicios de seguros para la cobertura de daños materiales de los diferentes bienes inmuebles del Excmo. Ayuntamiento de Calahorra, durante un año, entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2025.

3º.- Consta en el expediente informe de fecha 26 de julio de 2024, de Dª. María Laliena Corbera, Técnico de Administración General del Servicio de Urbanismo Planeamiento responsable de Patrimonio, designada responsable del contrato, apreciando la idoneidad de prorrogar el contrato un año más, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2025, como estaba previsto en el PCAP, y una vez que se ha obtenido el consentimiento del contratista para formalizar la prórroga.

4º.- Asimismo consta documento de autorización y disposición de gasto AD a futuro nº 12024000022171 con cargo a la partida nº 9201/22400 "SEGUROS. ADMINISTRACIÓN GENERAL. PRIMAS DE SEGUROS", del Presupuesto General de la Corporación para el año 2025, por importe de 31.516,59.- Euros.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La normativa aplicable es la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), artículo 203 y siguientes sobre modificaciones de los contratos en general.

Como es sabido la LCSP es la norma de trasposición al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, que determina asimismo en el artículo 72 de la referida directiva sobre "*modificación de los contratos durante su vigencia*", que las prórrogas de los plazos de ejecución de los contratos deben ser consideradas modificaciones de contratos conforme a la definición que del concepto "modificación sustancial" se realiza en el referido artículo, en tanto que lo es la modificación que amplíe el ámbito del contrato, como lo es el plazo de ejecución del mismo.

El referido artículo 72 de la Directiva 2014/24 determina que:

1. Los contratos y los acuerdos marco podrán modificarse sin necesidad de iniciar un nuevo procedimiento de contratación de conformidad con la presente Directiva en cualquiera de los casos siguientes:

a) cuando las modificaciones, con independencia de su valor pecuniario, estuvieran ya previstas en los pliegos iniciales de la contratación, en cláusulas de revisión claras, precisas e inequívocas, entre las que puede haber cláusulas de revisión de precios u opciones. Dichas cláusulas determinarán el alcance y la naturaleza de las posibles modificaciones u opciones, así como las condiciones en que pueden utilizarse. No establecerán modificaciones u opciones que puedan alterar la naturaleza global del contrato o del acuerdo marco;

b) para obras, servicios o suministros adicionales, a cargo del contratista original, que resulten necesarias y que no estuviesen incluidas en la contratación original, a condición de que cambiar de contratista:

- i) no sea factible por razones económicas o técnicas tales como requisitos de intercambiabilidad o interoperatividad con el equipo existente, con servicios o con instalaciones adquiridos en el marco del procedimiento de contratación inicial, y
- ii) genere inconvenientes significativos o un aumento sustancial de costes para el poder adjudicador.

No obstante, el incremento del precio resultante de la modificación del contrato no excederá del 50 % del valor del contrato inicial. En caso de que se introduzcan varias modificaciones sucesivas, dicha limitación se aplicará al valor de cada una de las modificaciones. Estas modificaciones consecutivas no deberán tener por objeto eludir las disposiciones de la presente Directiva;

c) cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

- i) que la necesidad de la modificación se derive de circunstancias que un poder adjudicador diligente no hubiera podido prever,
- ii) que la modificación no altere la naturaleza global del contrato,
- iii) que el incremento del precio resultante de la modificación del contrato no exceda del 50 % del valor del contrato o acuerdo marco inicial. En caso de que se introduzcan varias modificaciones sucesivas, esta limitación se aplicará al valor de cada una de las modificaciones. Estas

modificaciones consecutivas no deberán tener por objeto eludir las disposiciones de la presente Directiva;

d) cuando un nuevo contratista sustituya al designado en un principio como adjudicatario por el poder adjudicador como consecuencia de:

- i) una opción o cláusula de revisión inequívoca de conformidad con la letra a),
- ii) la sucesión total o parcial del contratista inicial, a raíz de una reestructuración empresarial, en particular por absorción, fusión, adquisición o insolvencia, por otro operador económico que cumpla los criterios de selección cualitativa establecidos inicialmente, siempre que ello no implique otras modificaciones sustanciales del contrato ni tenga por objeto eludir la aplicación de la presente Directiva, o bien
- iii) la asunción por el propio poder adjudicador de las obligaciones del contratista principal para con sus subcontratistas, siempre que esta posibilidad esté prevista en la legislación nacional con arreglo al artículo 71;

e) cuando las modificaciones, con independencia de su valor, no sean sustanciales a los efectos del apartado 4.

Los poderes adjudicadores que hayan modificado un contrato en los casos previstos en las letras b) y c) del presente apartado publicarán un anuncio al respecto en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Este anuncio contendrá la información establecida en el anexo V, parte G, y se publicará de conformidad con el artículo 51.

2. Por otra parte, también se podrá modificar un contrato sin necesidad de comprobar si se cumplen o no las condiciones enunciadas en el apartado 4, letras a) a d), y sin que sea preciso iniciar un nuevo procedimiento de contratación de conformidad con la presente Directiva si el valor de la modificación es inferior a los dos valores siguientes:

- i) los umbrales indicados en el artículo 4, y
- ii) el 10 % del valor inicial del contrato en el caso de los contratos de servicios o de suministros, y el 15 % del valor del contrato inicial en el caso de los contratos de obras.

Sin embargo, la modificación no podrá alterar la naturaleza global del contrato o acuerdo marco. Cuando se efectúen varias modificaciones sucesivas, el valor se calculará sobre la base del valor neto acumulado de las sucesivas modificaciones.

3. A efectos del cálculo del precio mencionado en el apartado 1, letras b) y c), y en el apartado 2, el precio actualizado será el valor de referencia si el contrato incluye una cláusula de indexación.

4. Una modificación de un contrato o acuerdo marco durante su período de vigencia se considerará sustancial a efectos del apartado 1, letra e), cuando tenga como resultado un contrato o acuerdo marco de naturaleza materialmente diferente a la del celebrado en un principio. En cualquier caso, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, una modificación se considerará sustancial cuando se cumpla una o varias de las condiciones siguientes:

- a) que la modificación introduzca condiciones que, de haber figurado en el procedimiento de contratación inicial, habrían permitido la selección de candidatos distintos de los seleccionados inicialmente o la aceptación de una oferta distinta a la aceptada inicialmente o habrían atraído a más participantes en el procedimiento de contratación;
- b) que la modificación altere el equilibrio económico del contrato o del acuerdo marco en beneficio del contratista de una manera que no estaba prevista en el contrato o acuerdo marco inicial;
- c) que la modificación amplíe de forma importante el ámbito del contrato o del acuerdo marco;

d) que el contratista inicialmente designado como adjudicatario por el poder adjudicador sea sustituido por un nuevo contratista en circunstancias distintas de las previstas en el apartado 1, letra d).

5. Será prescriptivo iniciar un nuevo procedimiento de contratación de conformidad con la presente Directiva para introducir en las disposiciones de un contrato público o un acuerdo marco, durante su período de vigencia, modificaciones distintas de las previstas en los apartados 1 y 2.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la LCSP, y sin perjuicio de lo previsto respecto a las cuestiones de: sucesión de la persona del contratista, cesión del contrato, revisión de previos y ampliación del plazo de ejecución (que desde la perspectiva de la Directiva son circunstancias cuya modificación en el contrato tendría la naturaleza jurídica de "modificación de los contratos durante su vigencia"), *los contratos administrativos solo podrán ser modificados por razones de interés público en los casos y en la forma previstos en esta Subsección y de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 191, con las particularidades previstas en el artículo 207.*

La segunda consideración determinante de la naturaleza jurídica de las modificaciones de los contratos durante su vigencia, es que según lo dispuesto en el apartado 2 del señalado 203 de la LCSP, *los contratos administrativos celebrados por alguno de los órganos de contratación solo podrán modificarse durante su vigencia cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:*

- a) *Cuando así se haya previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 204*
- b) *Excepcionalmente, cuando sea necesario realizar una modificación que no esté prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares, siempre y cuando se cumplan las condiciones que establece el artículo 205*

En este caso y sobre el plazo de ejecución del contrato, el PCAP establece en el apartado 8 del Anexo I que el plazo de duración del contrato y prestación del servicio se extiende fecha que determine en el documento de formalización del contrato (que lo fue desde el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2024), y que SI se establece hasta tres prórrogas anuales de un año cada una de ellas, en las condiciones señaladas en la cláusula 10, esto es circunstancias previstas que de producirse darían lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 204 de la LCSP.

La referida cláusula 10 del PCAP establece que:

Sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula anterior, el contrato podrá prorrogarse de mutuo acuerdo entre las partes, de modo que no se establece la prórroga forzosa a que se refiere el artículo 29 LCSP.

Las posibles prórrogas anuales se acordarán por el órgano de contratación y deberán acordarse al menos con cuatro meses de antelación a la finalización del contrato, o de la primera prórroga, una vez que el contratista haya determinado su conformidad.

En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes.

*La garantía definitiva constituida inicialmente se podrá aplicar al período de prórroga sin que sea necesario reajustar su cuantía, salvo que junto con la prórroga se acuerde la modificación del contrato. La posibilidad o no de prórroga del presente contrato está prevista en el **apartado 8 del Anexo I al pliego**.*

No obstante, de conformidad con el artículo 29.4 LCSP, cuando al vencimiento de un contrato no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación a realizar por el contratista, como consecuencia de incidencias resultantes de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación, producidas en el procedimiento de adjudicación y existan razones de interés público para no interrumpir la prestación, se podrá prorrogar el contrato originario hasta que comience la ejecución del nuevo contrato y en todo caso por un periodo máximo de nueve meses, sin modificar las restantes condiciones del contrato, siempre que el anuncio de licitación del nuevo contrato se haya publicado con una antelación mínima de tres meses, respecto de la fecha de finalización del contrato originario.

En este caso, en atención a la naturaleza imprevisible de esta prórroga, cuya aplicación no deriva de la voluntad del órgano de contratación, la misma no se tomará en consideración a efectos de fijar el valor estimado, ni será de aplicación la obligación de preaviso anteriormente referida.

Las prórrogas se deberán aprobar con carácter previo a la finalización del contrato.

Asimismo el apartado 8 del Anexo I del PCAP establece la previsión expresa de hasta tres años de prórroga en las condiciones señaladas en la cláusula 10, esto es de mutuo acuerdo entre las partes, de modo que no se establece la prórroga forzosa a que se refiere el artículo 29 LCSP. Las posibles prórrogas anuales se acordarán por el órgano de contratación y deberán acordarse al menos con cuatro meses de antelación a la finalización del contrato, o de la primera prórroga, una vez que el contratista haya determinado su conformidad.

En consecuencia la prórroga que contrato que asimismo constituye una modificación prevista del mismo en tanto que afecta al plazo de ejecución, que depende de la voluntad del contratista y del órgano de contratación para su tramitación en plazo y forma, por haber quedado claramente determinado en el PCAP, aunque su tramitación sea extemporánea conforme a las condiciones descritas en el PCAP.

TERCERO.- La competencia para la aprobación de la prórroga del contrato corresponde al órgano de contratación, esto es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la LCSP, y del Decreto de Alcaldía nº 1.401 de fecha 19 de junio de 2023, de delegación de competencias (publicado en el B.O.R. nº 130 de 27 de junio de 2023).

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Prorrogar de mutuo acuerdo y durante un año, a partir del 1 de enero de 2025 y hasta el 31 de diciembre de 2025, el contrato privado de servicios de seguros para la cobertura de daños materiales de los diferentes bienes inmuebles del Excmo. Ayuntamiento de Calahorra, suscrito con la mercantil CAJA DE SEGUROS REUNIDOS COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A (CASER).

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo a la adjudicataria, la mercantil CAJA DE SEGUROS REUNIDOS COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A (CASER).

TERCERO.- Notificar el presente acuerdo a D^a. María Laliena Corbera, Técnico de Administración General del Servicio de Urbanismo-Planeamiento responsable de Patrimonio, encargada del seguimiento y ejecución del contrato.

CUARTO.- Notificar el presente acuerdo a D^a. Ana Herrero Marzo, T.A.G. del Servicio de Contratación, designada responsable del contrato.

QUINTO.- Trasladar el acuerdo a las áreas de Intervención, Tesorería, Patrimonio y Contratación a los efectos procedentes.

SEXTO.- Publicar anuncio en el perfil del contratante y en el Portal de Transparencia de la modificación aprobada en el plazo de cinco días desde su aprobación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 207.3 in fine de la LCSP.

Calahorra, 30 de julio de 2024

TECNICO DE CONTRATACION



Fdo: Ana Herrero Marzo